

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00221-00
Demandante: ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE SUCRE-JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por la demandante ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N. 64.541.455, GUILLERMO ANTONIO SIERRA VILLADIEGO identificado con la cédula de ciudadanía N. 92.524.109, LILIANA ANDREA VILLADIEGO LIDUEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N. 64.591.998 y GEISEL ADELA VILLADIEGO identificada con cédula de ciudadanía N. 64.700.500, domiciliados y residentes en Sincelejo quienes actúan en su propio nombre y representación; a través de apoderado judicial Dra. ANA KARINA PACHECO CARO, contra la NACIÓN- RAMA

JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, entidades públicas representadas legalmente por Carlos Enrique Masmela González Director Ejecutivo de la Administración de Justicia o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA, GUILLERMO ANTONIO SIERRA, LILIANA ANDREA VILLADIEGO LIDUEÑA y GEISEL ADELA VILLADIEGO, mediante apoderada judicial, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, para que se les declare administrativamente responsables de los daños, perjuicios materiales y morales causados a la señora ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA y demás demandantes, por error jurisdiccional lo que se configuró al no concederse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la parte demandada; decisión que fue favorable en la misma dependencia, en procesos que allí cursaron con las mismas situaciones fácticas y jurídicas del demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 839 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, para que se les declare administrativamente responsables de los daños, perjuicios materiales y morales causados a la señora ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA y demás demandantes, por error jurisdiccional lo que se configuró al no concederse las pretensiones de la demanda y declararse probada la

excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por la parte demandada; decisión que fue favorable en la misma dependencia, en procesos que allí cursaron con las mismas situaciones fácticas y jurídicas del demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 N. 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, presentando solicitud de la misma en fecha del 8 de julio de la presente anualidad, realizada la audiencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada y se dejó constancia del agotamiento del requisito en fecha del 25 de septiembre de 2013.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como

los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5°, parágrafo 3 y 4 rezan taxativamente:

“Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta”.

Con base en la norma precitada, y como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el líbello demandatorio (fl. 21-22) que los demandantes no están obligados a declarar renta, ni patrimonio, por ser personas naturales que no declararon renta en el año inmediatamente anterior; se entiende entonces surtido el requisito ahora estudiado, encontrándose los demandantes exentos del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería a la doctora ANA KARINA PACHECO CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.473.105 de Sincelejo y con la T.P. No. 199.316 del C.S.J. como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00221-00

Demandante: ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

D.A.A.